



JUICIO

CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: *****

QUEJOSA:

MAGISTRADA PONENTE:

SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO

SECRETARIA:

SOFÍA CUEVAS CANO

Zapopan, Jalisco, resolución del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo
directo número 197/2024; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO.

1, apoderado de

mayo de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes



ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

accidente o
a, solicitud
federal en
a conti

AUTORI
ordena
la Segun
Tribunal

ADO.
e recla
el día
expedie

alidez de
al citad

o de los
artículo
Estado
e la Ley
administrat
tes:

o *acred*

validez
descritas
nte fallo.



SEGUNDO. SUBSTANCIACIÓN. Mediante

acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la entonces Magistrada Presidenta de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se admitió a trámite la demanda de que se trata con el número 197/2024, ordenándose notificar dicho proveído a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien formuló alegato en el sentido de que se niegue el amparo; asimismo, se tuvo como tercero interesado al Administrador Desconcentrado Jurídico de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria.

En proveído de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se turnó el asunto a la Magistrada Elba Sánchez Pozos, para la elaboración del proyecto de sentencia.

En acuerdo de catorce de enero de dos mil veinticinco, la magistrada presidenta tuvo por recibido el oficio **SEADS/97/2025** de ocho de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, en el que hace del conocimiento que se designó al licenciado Alejandro Urzúa Hernández, Secretario de Tribunal, para que desempeñe las funciones de Magistrado de Circuito, en sustitución

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Pozos,
de igua
cenciado
formulara

junio de 2010
ADS/210
 o por el
 cripción,
 aría Eje
 dicatura
 es que s
 Silvia R
 o a parti
 aludida
 se orden

éis de ju
 recibido
 e junio
 tario Téc
 , Enca
 tiva de A
 deral, po
 designó a



AMPARO DIRECTO 197/2024

en sustitución del Magistrado Pablo Enríquez Rosas,
a partir del quince de junio de dos mil veinticinco.

Por último, visto el Acuerdo General **AG-POAJ-008/2025** del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, del que se advierte que se designó al licenciado Édgar Iván Ascencio López como Magistrado de Circuito integrante de este tribunal, a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra integrado por las Magistradas Lucila Castelán Rueda, Silvia Rocío Pérez Alvarado y por el Magistrado Édgar Iván Ascencio López.

Cabe precisar que los Acuerdos citados en esta ejecutoria, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siguen vigentes conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, hasta en tanto el Tribunal de Disciplina

AMPARO DIRECTO 197/2024

Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial emitan sus propias determinaciones, por lo que continuarán rigiendo para todos los efectos legales conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo décimo noveno transitorio de la citada ley.

TERCERO. ESQUEMA DE TRABAJO. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Órgano de Administración Judicial que permite la celebración de videoconferencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo general AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. PRIMERO. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. De conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que este órgano

AMPARO DIRECTO 197/2024

b) Al haber sido inhábil el miércoles uno de mayo, de conformidad con el Acuerdo SS/1/2024 emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; dicha notificación, conforme al artículo 65 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que lo fue el seis de mayo de ese año.

c) Por tanto, el término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, transcurrió del siete al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

d) De dicho cómputo se descuentan los sábados y domingos once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo.

e) La demanda de amparo se presentó el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro a través de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; consecuentemente, debe declararse oportuna, como se aprecia del siguiente calendario:

Mayo de dos mil veinticuatro

AMPARO DIRECTO 197/2024

obtener la respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de derecho formulados en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la *litis*.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2a/J. 58/2010², sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin

² Localizable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



AMPARO DIRECTO 197/2024

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis XVII.1o.C.T.30 K³, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”.

³ Visible en la página 2115, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 175433.

Por último, cabe señalar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria, se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, resultan aplicables en la especie, porque en el caso no se advierte oposición alguna al respecto.

-Razones de la sentencia impugnada:

-En el juicio de nulidad se reclamó la negativa de devolución del impuesto al valor agregado correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, negativa que había sido confirmada en recurso de revocación por la autoridad fiscal.

-Al abordar el estudio de fondo, la Sala expuso que la parte actora había hecho valer, de manera medular, que la resolución impugnada era ilegal porque la autoridad había considerado indebidamente que el aceite crudo de palma se encontraba gravado a la tasa general del 16% y no a



AMPARO DIRECTO 197/2024

la tasa del 0% prevista en el artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La empresa sostuvo que dicho producto sí estaba destinado a la alimentación humana y que, por tanto, no encuadraba en ninguna de las excepciones legales.

-Para sustentar esa postura, refirió que el aceite crudo de palma era extraído de la fruta de la palma de aceite, que presentaba una consistencia semisólida a temperatura ambiente, que era de color rojo-anaranjado y que constituía una fuente relevante de antioxidantes y vitaminas; además, afirmó que a partir de él podían elaborarse diversos productos alimenticios, como aceites para fritura, margarinas y grasas para pastelería, sin perjuicio de otros usos no alimenticios.

-También invocó documentos de política pública y desarrollo rural, así como un oficio emitido por autoridades fiscales en dos mil trece, del que pretendió desprender que el propio Servicio de Administración Tributaria había reconocido que el aceite crudo de palma destinado a la alimentación humana se encontraba afecto a la tasa del 0%.

- Del mismo modo, aludió a una norma mexicana en la que, según afirmó, se establecían especificaciones técnicas para considerar el aceite de palma como alimento, y agregó que la ley no

AMPARO DIRECTO 197/2024

condicionaba la aplicación de la tasa 0% a que el bien estuviera listo para su ingestión inmediata ni a que no hubiera atravesado proceso industrial alguno, sino únicamente a que estuviera destinado a la alimentación humana.

-Inclusive, razonó que, aun cuando el producto pudiera destinarse a finalidades distintas, ello no impedía reconocer que, en la presentación específica en que ella lo enajenaba, conservaba su aptitud para destinarse a la alimentación. Tales argumentos fueron reiterados por la actora en diversos conceptos de impugnación.

-La Sala señaló después que la autoridad, al contestar la demanda, defendió la legalidad de la resolución impugnada y sostuvo, en esencia, que el aceite crudo de palma no se ubicaba en el supuesto de tasa 0%, ya que no se trataba de un producto destinado a la alimentación humana en los términos exigidos por la ley tributaria. Al iniciar el examen del concepto de impugnación que estimó principal, la Sala lo calificó como infundado y transcribió ampliamente las consideraciones torales de la resolución administrativa.

-De esa reproducción destacó que la autoridad fiscal había descrito detalladamente el proceso de extracción del aceite crudo de palma a partir del fruto de la palma africana, señalando etapas como la



AMPARO DIRECTO 197/2024

recepción de la fruta, la esterilización, la desfrutación, la digestión y prensado, y la clarificación. A partir de dicha descripción, la autoridad administrativa había concluido que el bien comercializado por la contribuyente no era simplemente un vegetal o fruto en estado natural, sino el resultado de un procedimiento de industrialización que modificaba su forma y sus características, separando el aceite del resto de los componentes del fruto.

-La Sala recogió ese razonamiento y dejó asentado que, conforme a la autoridad, tales procesos impedían considerar que la mercancía permaneciera dentro de la categoría de bienes gravados a la tasa 0% por destino alimentario.

-Posteriormente, la sentencia incorporó y examinó el marco normativo aplicable. En primer término, citó el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la porción que prevé la tasa del 0% para la enajenación de medicinas de patente y de productos destinados a la alimentación, con excepción de diversas categorías expresamente listadas por el propio legislador.

En segundo término, reprodujo el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil diecinueve, destacando que éste prevé que los vegetales no se consideran

AMPARO DIRECTO 197/2024

industrializados por el solo hecho de ser cortados, cocidos, envasados, refrigerados, congelados o sometidos a procesos similares; sin embargo, puntualizó que el precepto reglamentario no incluía el procedimiento al que era sometido el fruto de palma, pues éste comprendía, entre otras fases, esterilización, desfrutación, digestión, prensado y clarificación. A juicio de la Sala, esa comparación normativa fue relevante, porque permitió advertir que el tratamiento dado al fruto de palma no podía equipararse a las simples operaciones de conservación o preparación mínima que el reglamento toleraba sin considerar industrializado el producto.

-La Sala también dio cuenta del contenido de un acta parcial y de la orden de visita domiciliaria de las que emanó la información técnica sobre el proceso productivo de la contribuyente.

-A partir de esos documentos administrativos, refirió que la empresa recibía racimos de fruta de palma, sometía el insumo a cocción y esterilización, separaba los frutos de los racimos, los prensaba para obtener el aceite, y posteriormente clarificaba el producto para separar aceite, lodos y otros residuos. Ese desarrollo, según destacó la Sala, corroboraba que la mercancía enajenada no era un fruto simplemente cosechado o un vegetal sin

AMPARO DIRECTO 197/2024

concretos; además, destacó que la autorización había sido emitida para cierto ejercicio y que, en todo caso, el simple contenido del oficio no bastaba para desplazar el análisis legal directo del supuesto previsto en el artículo 2-A de la ley. Con ello, la sentencia rechazó la lectura que la actora pretendía hacer de ese antecedente normativo-administrativo.

-En ese mismo hilo argumentativo, la Sala examinó la jurisprudencia invocada por la actora; precisó que el legislador había diseñado un régimen en el que, como regla, los productos destinados a la alimentación se gravaban al 0%, pero al mismo tiempo excluyó expresamente una serie de supuestos específicos.

-Sin embargo, razonó que ese entendimiento no implicaba que todo bien susceptible de integrarse, de una u otra forma, a una cadena alimentaria quedara automáticamente comprendido en el beneficio fiscal; por el contrario, estimó que debía atenderse a la naturaleza del bien efectivamente enajenado y a si éste correspondía al tipo de producto alimenticio contemplado por el numeral.

-Desde esa perspectiva, la Sala consideró que la jurisprudencia no favorecía a la actora en los términos que ésta proponía, porque el asunto no se limitaba a determinar si el aceite de palma podía, en abstracto, servir de insumo para la elaboración de



AMPARO DIRECTO 197/2024

alimentos, sino a definir si el aceite crudo de palma, obtenido mediante el proceso descrito, encuadraba o no en el supuesto normativo de producto destinado a la alimentación para efectos de la tasa preferencial.

-Después, la Sala se ocupó de las pruebas aportadas por las partes. Hizo referencia, de un lado, a la documental relativa a la solicitud de autorización promovida por la cámara de aceites y proteínas, con la que se pretendía demostrar que el aceite crudo o ácido de palma que comercializaban sus agremiados se destinaba a la alimentación.

-De otro lado, tomó en cuenta el oficio administrativo antes mencionado. No obstante, estimó que esos elementos demostrativos no eran suficientes para desvirtuar el razonamiento central de la resolución impugnada, ya que, aun suponiendo acreditado que el aceite de palma pudiera llegar a formar parte de productos de consumo humano, ello no eliminaba el hecho de que el bien efectivamente enajenado por la contribuyente era un producto obtenido tras una serie de procesos industriales que alteraban la forma natural del fruto y lo convertían en una mercancía distinta para efectos del impuesto. En otras palabras, consideró que la aptitud abstracta para integrarse a la alimentación humana no bastaba, por sí sola, para ubicarlo dentro del beneficio fiscal.

AMPARO DIRECTO 197/2024

-La sentencia también prestó atención al desahogo de la prueba pericial. En la parte visible del fallo se advirtió que ambos peritos coincidieron en un punto esencial: el aceite de palma era un alimento apto para consumo humano.

-El perito de la actora sostuvo que el aceite crudo de palma sí constituía un alimento y que era un producto destinado a la alimentación, pues provenía del mesocarpio de la fruta de la palma y contenía nutrientes y componentes benéficos.

-Por su parte, el perito de la autoridad también reconoció que se trataba de un alimento; sin embargo, precisó que no cualquier producto alimenticio estaba comprendido automáticamente en la tasa del 0%, ya que, para ello, debía atenderse a las disposiciones de la ley tributaria y a la lista de exclusiones y delimitaciones que la propia norma establecía. Con base en esa coincidencia y divergencia, la Sala razonó que el debate no se resolvía simplemente determinando si el aceite de palma podía o no consumirse, porque ambas posturas técnicas aceptaban esa posibilidad; lo verdaderamente relevante era decidir si, conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso b), el aceite crudo de palma comercializado por la actora encuadraba jurídicamente como producto destinado a la alimentación sujeto a la tasa 0%.

AMPARO DIRECTO 197/2024

impuesto al valor agregado derivado de los gastos
contratados con su proveedor ***** **

bajo el argumento de que no se había demostrado la materialidad de las operaciones en cuanto a tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio.

-La actora adujo que, contrario a lo resuelto por la autoridad, sí había acreditado la materialización de las operaciones en sede administrativa, mediante la exhibición de comprobantes fiscales que cumplieran con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como comprobantes de pago y registros contables. Asimismo, sostuvo que la autoridad, a través de la compulsa realizada al proveedor, había corroborado la existencia de los servicios prestados, pues ambas partes coincidieron en su realización.

-Argumentó además que no debía considerarse como obstáculo la existencia de discrepancias en el número de trabajadores reportados, ni el hecho de que el proveedor hubiera presentado documentación correspondiente a ejercicios distintos, pues tales inconsistencias obedecían a errores involuntarios. Señaló también que no era exigible la existencia de un contrato al tratarse de una empresa filial, que los servicios eran de naturaleza administrativa y no agrícola, y que la autoridad utilizó un estudio de

medios de convicción para acreditar actos o actividades con efectos fiscales, pero únicamente cuando cumplen con los requisitos legales y dentro del contexto probatorio correspondiente. En esa línea, sostuvo que si bien los comprobantes fiscales sirven para dejar constancia de operaciones, ello no implica que por sí solos acrediten la efectiva realización de las mismas.

-Asimismo, la Sala reforzó ese criterio con la jurisprudencia de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA”, así como con el criterio aislado de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. EL JUZGADOR DEBE ADMINICULARLAS CON LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE CONTENGAN EN EL EXPEDIENTE PARA PODERLES DAR VALOR PROBATORIO. NO DEBEN SER EXAMINADAS EN FORMA AISLADA”, de los que desprendió que los documentos, por su naturaleza, requieren ser valorados en conjunto con otros medios de prueba para generar convicción plena.

-Con base en lo anterior, la Sala sostuvo que los comprobantes fiscales no son suficientes por sí mismos para acreditar la materialidad de las operaciones, por lo que el contribuyente debe

AMPARO DIRECTO 197/2024

actividades se realizaron, en qué tiempos, por qué personas y bajo qué condiciones.

-Asimismo, destacó que los registros de asistencia aportados no eran idóneos, pues consistían en simples reportes sin respaldo documental que acreditara su veracidad, y no permitían conocer las funciones específicas desarrolladas por los supuestos trabajadores. Además, señaló que no existía prueba alguna que demostrara cuáles fueron las tareas efectivamente realizadas, ni que los trabajadores del proveedor hubieran prestado servicios en favor de la actora.

-La Sala también consideró irrelevante que el proveedor hubiera reconocido la prestación de los servicios durante la compulsa, ya que la documentación presentada por éste tampoco resultaba suficiente para acreditar la materialidad de las operaciones, al no corresponder al periodo revisado ni detallar las actividades realizadas.

-De igual forma, estimó que el hecho de que no existiera obligación legal de celebrar un contrato no eximía a la actora de demostrar la efectiva realización de las operaciones, pues debía contar con documentación idónea que permitiera conocer la forma en que se prestaron los servicios.



AMPARO DIRECTO 197/2024

-En consecuencia, la Sala concluyó que la actora no aportó elementos suficientes para acreditar, bajo el estándar de probabilidad prevaeciente, que las operaciones efectivamente se realizaron, ni que fueran estrictamente indispensables para su actividad, por lo que resultaba legal el rechazo del acreditamiento del impuesto al valor agregado.

-Concluyó que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, por lo que confirmó la legalidad de lo resuelto por la autoridad al resolver el recurso de revocación.

-En el quinto considerando, la Sala analizó el cuarto concepto de impugnación —reiterado en el octavo— en el que la actora sostuvo la ilegalidad de lo resuelto en el apartado denominado “valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios no identificados”, argumentando que los depósitos observados correspondían a devoluciones de préstamos otorgados a uno de sus accionistas, **** *, sin que existiera obligación de documentarlos mediante contrato alguno, ni de acreditar su origen con documentación adicional.

-Asimismo, la actora señaló que no existe disposición legal que le imponga la carga de contar con documentación adicional para comprobar el

07\02\58 14:31:38
ITGVAV GOKETEIPKES VTAVKES

que, en
cisar el
cos requ
os prés
enir d
ación de
o errón

ó como i

usión, pr

os por la

■ **RESEARCH**

bilidad d

bilidad de
ferido ac

ferido ac

que ac

pago, n
n de los

en de los

no exist

otro doc
ración



AMPARO DIRECTO 197/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, a efecto de desvirtuar la presunción de ingresos prevista en dicho precepto.

-Lo anterior, apoyándose en la jurisprudencia de rubro: “PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE”, en la que se establece que el simple registro contable resulta insuficiente para desvirtuar dicha presunción, siendo indispensable que éste se encuentre respaldado con la documentación comprobatoria correspondiente.

-Asimismo, la Sala retomó el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: “PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE”, del que se desprende que la sola exhibición del contrato de mutuo no es suficiente para acreditar la realidad de la operación, sino que

AMPARO DIRECTO 197/2024

resulta necesario demostrar la efectiva transferencia de los recursos mediante otros medios de prueba.

-A partir de dichos criterios, la Sala sostuvo que la contribuyente sí se encontraba obligada a contar con documentación comprobatoria que acredite el origen de los depósitos bancarios, pues de lo contrario opera la presunción legal de que éstos constituyen ingresos acumulables.

-En ese contexto, concluyó que el hecho de que los recursos hubieran sido entregados a un accionista no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de ingresos, en tanto no se acreditó documentalmente la salida de los recursos del patrimonio de la actora ni su posterior reintegro, ni se aportaron elementos que permitieran conocer las condiciones en que se celebró la supuesta operación de préstamo.

-De igual forma, la Sala precisó que si bien la acreditación del origen de los depósitos puede realizarse a través de diversos medios, lo cierto es que deben existir elementos documentales que permitan reconstruir la operación y verificar su autenticidad, pues de lo contrario no se genera convicción suficiente sobre la veracidad de la hipótesis planteada por la contribuyente.

AMPARO DIRECTO 197/2024

-Asimismo, desestimó el argumento relativo a la supuesta duplicidad de pedimentos, al advertir que se trata de dos pedimentos distintos y no del mismo, por lo que la premisa de la actora es incorrecta.

-También consideró infundado el alegato de que la autoridad debió darle a conocer dichos pedimentos, ya que éstos forman parte de su propia contabilidad, correspondiéndole a la contribuyente aportar la documentación para desvirtuar lo determinado por la autoridad.

-Finalmente, apoyándose en el precedente IX-P-2aS-212, reiteró que corresponde al contribuyente demostrar la veracidad de sus declaraciones y registros. En consecuencia, al no desvirtuar la actora las observaciones de la autoridad, se reconoció la validez de la resolución impugnada.

-Decisión: Como se dijo, los conceptos de violación son por una parte **infundados** y por otra **fundados y suficientes** para conceder el amparo solicitado.

Los conceptos de violación se estudiarán en diferente orden al que fueron propuestos por técnica jurídica y para una mejor comprensión de los temas planteados, lo anterior, de conformidad al artículo 76 de la Ley de Amparo.



AMPARO DIRECTO 197/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, se estima que el segundo concepto de violación, es **infundado**.

La parte quejosa sostiene, esencialmente, que la Sala responsable realizó una indebida valoración de las pruebas al concluir que no se acreditó la materialidad de los servicios contratados con

***** **

*** *****

**, pues afirma que sí exhibió comprobantes fiscales, estados de cuenta, registros contables, comprobantes de pago, correos electrónicos y diversa documentación que, en su concepto, demostraba la efectiva prestación de los servicios.

El planteamiento es **infundado**, pues contrario a lo alegado, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable sí efectuó un análisis de los elementos probatorios aportados por la actora y expuso las razones por las cuales estimó que éstos resultaban insuficientes para acreditar la materialidad de las operaciones controvertidas.

En efecto, la responsable precisó que la documentación exhibida únicamente demostraba la existencia formal de la operación desde una perspectiva documental, contable y fiscal; sin embargo, ello no era suficiente para acreditar que los servicios efectivamente fueron prestados en los términos señalados por la contribuyente.

AMPARO DIRECTO 197/2024

Lo anterior, porque si la actora sostuvo que una persona moral diversa era quien le proporcionaba personal para la realización de determinadas actividades vinculadas con su operación, era indispensable acreditar que dicho acto jurídico efectivamente se materializó en la realidad.

Es decir, no bastaba con demostrar la existencia de contratos, facturación o pagos entre ambas personas morales, sino que era necesario aportar elementos objetivos que permitieran corroborar que efectivamente existió el personal contratado, qué actividades específicas desarrolló, en qué periodos fueron ejecutadas dichas labores y de qué manera esas actividades se vincularon materialmente con la operación de la contribuyente.

Ello adquiere mayor relevancia si se considera que el personal presuntamente involucrado pertenecía a una persona jurídica distinta, por lo que resultaba necesario demostrar de manera objetiva la vinculación entre ese personal y los servicios cuya materialidad pretendía acreditarse.

Sin embargo, como lo razonó la Sala responsable, la contribuyente no aportó elementos probatorios idóneos que permitieran corroborar tales extremos, pues la documentación exhibida no identifica de manera concreta al personal involucrado, ni acredita de forma objetiva las

AMPARO DIRECTO 197/2024

otorgados a su accionista, sin que existiera obligación de documentar tales operaciones ni de acreditar su origen con documentación adicional.

No le asiste la razón.

Ello es así, pues de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable sí expresó las razones por las cuales estimó que la contribuyente no desvirtuó la presunción de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al no contar con documentación comprobatoria suficiente que acreditara el origen de los depósitos observados.

En efecto, la responsable consideró que el simple registro contable de los depósitos como préstamos a cargo de un accionista resulta insuficiente para acreditar la realidad de la operación, en tanto no se encuentra respaldado con elementos documentales idóneos que permitan conocer la existencia del acto jurídico, sus condiciones y la trazabilidad de los recursos.

En ese sentido, resulta relevante que, aun cuando la quejosa afirma que los depósitos derivan de la devolución de un préstamo otorgado a su accionista, lo cierto es que no exhibió el contrato mediante el cual se hubiera celebrado dicho acto jurídico, ni documento alguno que permitiera

38



impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, apoyándose en el análisis de los impedimentos de importación y de las transferencias de recursos realizadas por la contribuyente.

En efecto, la responsable consideró que, aun cuando los pedimentos se hubieran tramitado en diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que el impuesto correspondiente fue cubierto con recursos que habían sido transferidos con anterioridad —en los meses de agosto y septiembre del mismo año—, por lo que concluyó que el entero del impuesto no se actualizó en el periodo en el que se pretendía su acreditamiento.

Sin que sea suficiente lo alegado por la quejosa en el sentido de que dichas transferencias constituyen simples provisiones de fondos, pues tal afirmación no desvirtúa la consideración total de la responsable relativa a que el impuesto no fue efectivamente pagado en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, como lo exige la disposición legal aplicable.

Aunado a ello, tampoco se advierte la falta de análisis de pruebas o argumentos que se alega, pues de la lectura integral de la sentencia reclamada se aprecia que la Sala responsable sí se ocupó de examinar los elementos de convicción ofrecidos por la actora, particularmente los pedimentos de

AMPARO DIRECTO 197/2024

importación, los registros contables y las transferencias efectuadas a la agencia aduanal, a partir de los cuales construyó su conclusión de por qué éstos no eran aptos para demostrar que el pago del impuesto se hubiera efectuado en el periodo correspondiente

En efecto, la responsable no se limitó a una afirmación dogmática, sino que valoró dichos medios probatorios de manera conjunta y los confrontó con el requisito previsto en el artículo 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, relativo a que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. A partir de ese ejercicio, razonó que los recursos con los que se cubrió el impuesto provenían de transferencias realizadas en meses previos, lo que impedía tener por satisfecho el requisito temporal de acreditamiento en diciembre de dos mil diecinueve.

De igual forma, la Sala atendió el planteamiento de la actora en torno a que las transferencias constituían meras provisiones de fondos; sin embargo, explicó por qué dicha circunstancia no era suficiente para desvirtuar la conclusión alcanzada, en tanto que lo jurídicamente relevante no es la denominación que la contribuyente otorgue a tales erogaciones, sino el momento en que efectivamente se dispone de los

AMPARO DIRECTO 197/2024

“Artículo 2-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

1. La enajenación de:

$$(\dots)$$

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación, a excepción de:

Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos.

Jarabes o concentrados para preparar refrescos.

Caviar, salmón ahumado y angulas.

Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.”

De la interpretación literal del precepto transcrito se advierte que el legislador únicamente estableció como elemento relevante para la aplicación de la tasa preferencial que el bien enajenado constituya un producto destinado a la alimentación.

La norma no exige que el bien permanezca en estado natural, que no haya sido sometido a transformación industrial, ni que pueda ser consumido de forma inmediata por el consumidor final.

Por tanto, la Sala responsable introdujo una restricción no prevista por el legislador al concluir que el aceite crudo de palma quedaba excluido del



ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

AMPARO DIRECTO 197/2024

es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%".

En dicha jurisprudencia la Segunda Sala sostuvo, en esencia, que del análisis literal, histórico y teleológico del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se advierte que el legislador eliminó deliberadamente la referencia a la canasta básica para ampliar el beneficio fiscal a todos los productos destinados a la alimentación.

Asimismo, precisó que el beneficio fiscal no depende de que el producto constituya un producto básico, sino únicamente de que objetivamente se encuentre destinado a la alimentación humana.

Bajo esa lógica interpretativa, este órgano jurisdiccional considera jurídicamente incorrecto excluir al aceite crudo de palma únicamente porque



requiere procesos posteriores para su comercialización definitiva, pues ello implicaría incorporar una condición que la ley no contempla.

Aunado a ello, resulta relevante el criterio normativo 11/IVA/N “Productos destinados a la alimentación humana y animal”, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, conforme al cual también se consideran productos destinados a la alimentación los insumos o materias primas que se incorporan a procesos de transformación para producir alimentos destinados al consumo humano o animal.

Dicho criterio encuentra sustento en el artículo 33, fracción I, inciso h), del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades estarán a lo siguiente:

(...)

h) **Dar a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

$$(\dots)$$

Los criterios de carácter interno que se publiquen darán derechos a los contribuyentes cuando sean favorables.”

AMPARO DIRECTO 197/2024

En el caso concreto, la Sala sostuvo que de las pruebas aportadas por las partes. Hizo referencia, de un lado, a la documental relativa a la solicitud de autorización promovida por la cámara de aceites y proteínas, con la que se pretendía demostrar que el aceite crudo o ácido de palma que comercializaban sus agremiados se destinaba a la alimentación, el oficio administrativo y las pruebas periciales, estimó que esos elementos demostrativos no eran suficientes para desvirtuar el razonamiento central de la resolución impugnada, ya que, aun suponiendo acreditado que el aceite de palma pudiera llegar a formar parte de productos de consumo humano, ello no eliminaba el hecho de que el bien efectivamente enajenado por la contribuyente era un producto obtenido tras una serie de procesos industriales que alteraban la forma natural del fruto y lo convertían en una mercancía distinta para efectos del impuesto. En otras palabras, consideró que la aptitud abstracta para integrarse a la alimentación humana no bastaba, por sí sola, para ubicarlo dentro del beneficio fiscal.

No obstante ello, del desahogo de la prueba pericial se advierte que ambos peritos coincidieron en un punto esencial, que el aceite de palma era un alimento apto para consumo humano, por lo que la conclusión de la sala carece de soporte técnico suficiente.



AMPARO DIRECTO 197/2024

Asimismo, de las constancias del expediente se advierte que el producto comercializado por la parte quejosa fue enajenado a empresas dedicadas a la producción de aceites y grasas vegetales comestibles, lo que evidencia que su destino real sí era integrarse a la cadena alimentaria.

Para reforzar lo anterior, debe precisarse que la correcta interpretación del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado conduce a concluir que la aplicación de la tasa del cero por ciento procede respecto de todos los productos destinados a la alimentación, con excepción únicamente de aquellos expresamente excluidos por el propio legislador en los numerales contenidos en dicho precepto.

Bajo esa premisa, para determinar si el aceite crudo de palma comercializado por la quejosa se encuentra sujeto a la tasa preferencial del cero por ciento o a la tasa general del dieciséis por ciento, resultaba indispensable realizar un análisis integral de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y no limitarse, como lo hizo la Sala responsable, a considerar la eventual existencia de usos alternativos o potenciales del producto. Lo anterior, porque el problema jurídico planteado

, mediante el cual manifestó que el cien por ciento del aceite crudo de palma adquirido a la contribuyente durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve fue utilizado para la elaboración de productos destinados a la alimentación; la relación de ventas de aceite crudo de palma correspondiente a dicho período, de la cual se desprende que la totalidad del producto fue



AMPARO DIRECTO 197/2024

comercializada a esa empresa; la cédula de identificación fiscal de la referida sociedad mercantil, en la que consta que su actividad preponderante consiste en la elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles; así como la documentación relativa a la pertenencia de la quejosa a la Cámara de Aceites y Proteínas de Occidente.

De igual forma, obra en autos el oficio número ***** , de cinco de marzo de dos mil trece, emitido por la Administración de Normatividad de Impuestos Internos “4” de la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, el cual, adminiculado con los dictámenes periciales rendidos tanto por el perito de la parte actora como por el designado por la autoridad demandada, adquiere especial relevancia probatoria.

Lo anterior, porque de dichos dictámenes periciales —que resultan sustancialmente coincidentes— se desprende que el aceite crudo de palma constituye un producto apto para el consumo humano, que aporta nutrientes al organismo y que, por sus características, se encuentra comprendido dentro de los productos destinados a la alimentación.

Así, el análisis conjunto de las pruebas antes referidas permite arribar a dos conclusiones

50

Por ello, la controversia no podía resolverse exclusivamente a partir de una consideración abstracta relativa a los diversos usos que eventualmente pudiera tener el aceite crudo de palma, sino que debía atenderse a la realidad acreditada en autos respecto del destino específico que tuvo el producto objeto de las operaciones fiscalizadas. En este punto, resulta relevante destacar que la Sala responsable incurrió en un error metodológico al confundir la naturaleza del bien objeto de comercialización con el destino concreto acreditado respecto de las operaciones revisadas.

En efecto, aun cuando pudiera admitirse que el aceite crudo de palma es un producto susceptible de diversas aplicaciones industriales, dicha circunstancia no resolvía la cuestión efectivamente controvertida. La litis no consistía en determinar si el producto podía tener usos



Tampoco existe disposición alguna que exija que el producto tenga un destino exclusiva o necesariamente alimentario para poder beneficiarse de la tasa del cero por ciento. De hecho, el legislador únicamente excluyó determinados bienes de manera expresa, sin incorporar como causa de exclusión la circunstancia de que éstos admitan aplicaciones diversas. Por ello, introducir por vía interpretativa una exigencia de exclusividad alimentaria equivaldría a incorporar una restricción no prevista en la ley, en contravención al principio de legalidad tributaria.

52



AMPARO DIRECTO 197/2024

Consecuentemente, una vez demostrada la naturaleza alimentaria del aceite crudo de palma y acreditado que la totalidad de las operaciones fiscalizadas tuvieron como destino la elaboración de productos alimenticios, la mera posibilidad de que dicho producto pudiera ser empleado para otros fines carece de eficacia para desvirtuar los hechos concretamente demostrados en el expediente. La posibilidad abstracta de un uso diverso no puede prevalecer sobre la realidad acreditada en autos, pues en materia tributaria las consecuencias jurídicas deben derivarse de los hechos efectivamente comprobados y no de hipótesis o escenarios eventuales desvinculados de las operaciones objeto de revisión.

De esta manera, la sola posibilidad de que el aceite crudo de palma pudiera llegar a emplearse para otros fines industriales no desvirtúa el hecho demostrado de que las operaciones materia de revisión tuvieron un destino alimentario plenamente acreditado. En todo caso, la eventual aplicación de una tasa distinta podría analizarse únicamente cuando se acreditara que el producto fue desviado de su destino alimentario y utilizado para fines diversos, mas no con base en una posibilidad hipotética o abstracta.

AMPARO DIRECTO 197/2024

Por tanto, si de las documentales, del oficio emitido por la autoridad fiscal y de los dictámenes periciales rendidos en autos se acredita que el aceite crudo de palma constituye un producto destinado a la alimentación y que la totalidad del producto comercializado por la quejosa fue adquirido y utilizado por una empresa dedicada a la elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles para la fabricación de productos alimenticios, entonces resulta obligado concluir que las operaciones materia de controversia se ubican en el supuesto previsto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por ende, se encuentran afectas a la tasa del cero por ciento.

De ahí que haya sido incorrecto que la Sala responsable confirmara la aplicación de la tasa general del dieciséis por ciento sustentándose únicamente en la existencia de posibles usos alternativos del producto, soslayando las pruebas que acreditaban de manera objetiva y suficiente tanto su naturaleza alimentaria como el destino alimentario efectivo de las operaciones fiscalizadas.

En consecuencia, al quedar evidenciado que los productos comercializados por la quejosa fueron destinados a la alimentación y que la responsable omitió otorgar el debido alcance probatorio a los elementos de convicción aportados para demostrarlo,



procede concluir que el concepto de violación es fundado y que la sentencia reclamada resulta ilegal en esta parte.

Tiene apoyo, la jurisprudencia número doscientos cuatro, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, que establece:

MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.⁵

En dicho criterio se sostuvo que la garantía de fundamentación y motivación implica que la autoridad debe señalar con precisión las disposiciones legales aplicables al caso y expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para

⁵ Visible en la página ciento sesenta y seis, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Asimismo, tratándose de actos que generan una afectación directa a la esfera jurídica del gobernado, la exigencia argumentativa de la autoridad es mayor.

Finalmente, la Sala responsable dejó de valorar integralmente el material probatorio aportado por la parte actora, pues aun cuando reconoció que el producto era apto para consumo humano, concluyó indebidamente que ello era insuficiente para aplicar la tasa preferencial.

-Se trata de aceite vegetal;

-Es apto para consumo humano;

56



SÉPTIMO. ALEGATOS. En el caso concreto resulta innecesario pronunciarse respecto de los alegatos hechos valer por la Agente del Ministerio Público y por la autoridad tercera interesada, en los cuales no se hacen valer causas de improcedencia.

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que

AMPARO DIRECTO 197/2024

ejecutoria y para los efectos precisados en el considerando decimoprimer de este fallo.

Notifíquese; por oficio y con testimonio de esta resolución a la autoridad tercera interesada; con testimonio de la misma devuélvanse los autos relativos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por **mayoría de votos** de los Magistrados Édgar Iván Ascencio López y Silvia Rocío Pérez Alvarado, con voto en contra de la magistrada Lucila Castelán Rueda; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda de ellos, con la intervención de la secretaria de acuerdos, licenciada Ileana Lorelei Pérez Álvarez, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ÉDGAR IVÁN ASCENCIO LÓPEZ

MAGISTRADA DISIDENTE

LUCILA CASTELÁN RUEDA

MAGISTRADA PONENTE

SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO



SECRETARIA DE ACUERDOS

ILEANA LORELEI PÉREZ ÁLVAREZ

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a66330000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

156568634_0795000035652716009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.1f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:05:39 - 10/06/26 15:05:39		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	97 fd 39 43 85 4c de 07 85 51 b0 7e 4a 36 a0 87 2b 06 1b 58 da 22 5f 54 af 0b 20 80 d7 2f c5 cb 73 fd 68 50 c4 30 a1 d7 58 63 01 05 57 0c db 56 2a a7 99 cd 1d 7f 46 e7 d2 26 27 80 f7 be df c5 b8 21 00 6c 83 1e fb 79 86 ac ce ba 80 a7 95 9e f5 15 88 ee 34 3c 96 cc 92 7f c4 53 2a 40 eb 2c dc 79 48 0b 91 86 48 5c 1d ae d1 2b 9f 32 fe 73 ce b8 74 5a 86 68 e3 f1 f4 c2 38 64 5b 20 7f d7 2d 43 69 cb 3c 20 e8 66 3f 53 81 b9 95 73 de de 3c df c4 d7 8c 24 e5 da 1c 8e c4 b5 a4 5f bf c9 91 e4 32 77 a0 26 76 40 07 98 0e 78 2b 65 0f 77 4c 63 65 53 c5 96 b7 72 79 62 09 51 9f 9c e2 61 0b e8 03 0e a7 02 f7 aa 3c 5b 22 c3 34 28 1f be ba 56 bc b7 a5 88 03 4c eb 6c 29 46 d6 f9 1b b9 6b b9 72 64 22 a9 33 e3 3c 15 22 b4 0b e3 f5 1b a5 f2 a4 cf 23 68 7d 1f c4 e3 30 f4 c4 56 00 b7 9b f1 13 e5 27 fa 36 d3 16 6b e2 69 64 19 23 9c 3c db 7d 2d 0c b8 77 28 0c 8f f6 9f 2a 27 13 d4 43 1c b3 b1 8d 66 34 52 1d b7 74 85 e0 b7 cb d2 03 19 1c 85 b7 9f 06 27 ef c1 e3 c0 88 e6 a6 36 c7 26 ce 6d ba 01 23 83 8a 0e aa a9 45 78 15 c6 69 69 97 b4 40 e4 79 c5 ec e8 8a 71 bf 78 e8 6d 87 36 5f 4a 26 4a 1a 72 5f c3 ae 9b b6 cb a3 16 e7 57 80 6d fb af ed d5 73 cf 20 28 82 60 95 22				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:05:40 - 10/06/26 15:05:40				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.1f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:05:40 - 10/06/26 15:05:40				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	166057270				
Datos estampillados:	7h/RTXbDICKyCc8y0F8doXXnmC4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN ASCENCIO LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.31		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:11:17 - 10/06/26 15:11:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a b0 09 c0 bc 69 e6 4d 1f c2 aa f6 de a9 58 0a b9 18 19 6f 2d 9a 15 b4 d9 78 a7 b4 3a b2 7d 87 b4 75 55 e4 1b d9 02 df d8 9f f5 6c 54 51 16 39 0f 39 00 14 c8 77 21 f2 29 b0 d7 96 d0 27 b1 59 5e 87 e1 4f 73 a7 e0 22 d0 76 3f b5 9a 14 d0 9b 35 d0 70 6e 45 a6 0a 3b 47 46 cf bc c9 4e c4 b6 f4 60 b3 0c 88 89 2a 55 a8 25 1f 7c d5 7c 4d 2f 35 0a 11 5b 32 c9 2b b0 bd 24 44 48 af 8d 0a d2 c0 fb 3b bb c2 ad 4b 6d 0d b4 3e 73 4b fa a5 01 bd 60 ae a8 f6 bc 31 45 46 9f 61 a8 67 b9 49 fa bd c0 e4 8d 76 c0 64 3c 6b 19 78 6e 46 20 34 3e d7 43 4a 8f 47 b6 f9 ba f9 36 5c c2 1a f4 ae a9 67 c8 ca 69 a8 97 40 bf 3e c7 be d4 c0 9c 2c 1d 6f 52 f6 4c 9c e7 34 74 62 ee 72 6a 6a ea d6 c7 b8 4d 1c 09 43 3d b7 f6 65 ca ab c8 45 23 5b 87 3f 03 1e ac 0b 89 2c bb 29 d3 7b 3a d8 7d bb 5d 45 9c 8d 89 1b 06 55 7e fd a4 de 1f 46 86 da 09 2e 12 79 92 4d 34 4b ef 1e c6 fd 7c 43 4b bb 81 6a 06 2d 2b 66 a8 5e 83 0b 52 b0 87 4e b9 a1 64 77 44 c3 ae 12 41 b4 ac cd 8f 78 00 87 3a 22 c4 0e 12 87 5e 70 b0 63 00 f0 5d 0e c8 bf c2 56 e2 d2 73 e9 22 ab 87 ef b4 e3 c1 7d ee 2d a0 c8 90 97 c1 ee 7b 4d c0 d1 b2 c5 c8 a2 c0 4c 88 d4 4a a0 d7 e2 2c 9d 28 a8 7f eb 9b 5f 20 37 28 c4 24			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:11:17 - 10/06/26 15:11:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.31			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:11:17 - 10/06/26 15:11:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	166065503			
Datos estampillados:	FNHPae0WfWeeMX/XaKgytV7bmmY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA ROCIO PEREZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.36.16	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:20:23 - 10/06/26 15:20:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f 44 c2 41 04 a1 b5 fa 20 2f 8d ef b7 95 83 fb 4d 34 72 49 47 21 6c 84 f3 a6 2e 21 a4 68 45 e2 71 25 ff c8 7b fc c4 66 73 3a ff ad ce ea c4 c4 63 fa fa e9 8d 29 d0 7f 39 f8 25 eb ec e0 ce d9 e3 6d cc 29 c5 a4 f6 e4 8e e3 50 80 c9 81 52 d7 9a 78 d0 7c d9 b5 32 e8 b5 4b 3e b9 96 a6 14 0e 7e 93 35 68 c2 b0 c4 12 23 52 d6 73 3c 84 31 57 06 fe fc eb 3e a2 bb f5 05 ae 23 f2 b9 41 24 cd ce c3 2d 51 60 74 43 04 76 42 8b 17 31 24 ea 9d 54 c3 fa 9b 19 7d e8 6b f8 5c f0 6b fd f8 1b 2e 58 c9 eb f6 d2 fc b8 1e 5c b4 ca f2 8c ac 58 c3 4e e5 5c 06 c4 88 8d 55 4e 64 97 f6 68 8e 60 32 7e 9b 81 d2 da a6 9f 72 ef ca b7 d3 e3 fc 5c ef 18 6e ab 39 cd 8f 79 27 0a c9 79 86 8b c1 5c c5 9c 34 65 4b a4 0d b2 bd fe 7c ef d1 20 2c 7c 15 a1 64 1b e1 df fa d4 4b d5 b2 00 ff 21 85 be 57 6b 57 28 3c 3a 6d 89 a3 46 91 5d a4 9e bb db 61 06 ff 93 b8 35 8c 10 4e c9 c1 e3 d4 51 90 6e 2e 54 94 d3 25 fd 0f 86 e0 83 aa ca cc 41 e2 e9 f0 26 1c 52 5c 50 0c 71 75 65 6c 67 2e f6 89 ba 04 d1 90 fb ab 14 7e 04 bc 90 3b 3a e6 4e 0b 47 93 1a 25 d8 ff 2a a1 72 0f 38 b1 e6 5a 9a f7 61 aa 00 e1 fb 4b 08 5c fd 8a 05 5b 6b a8 d2 24 5f 36 95 56 dd 89 6d 45 52 85 95 28 05 2d d9 38 5d bf			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:20:23 - 10/06/26 15:20:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.36.16			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:20:23 - 10/06/26 15:20:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	166075710			
Datos estampillados:	IZ8Xlm9Nm5F3V408t8nByReoXHc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUCILA CASTELAN RUEDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.4a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:24:31 - 10/06/26 15:24:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 ef 59 49 87 e1 66 f6 45 bf f2 f2 03 cd ea a7 e4 7b 11 0e 5b 05 7b 68 24 27 76 f9 25 b4 46 39 71 78 7b 16 9d 34 4a 49 35 81 30 dc d7 5a 20 33 b8 b3 85 b0 6d f7 b5 ba b6 ab 04 c1 17 ce 55 ea c0 69 b9 a8 ce 82 17 10 80 47 26 3f 24 92 23 e7 95 3b db 1b c8 45 25 45 45 96 9d e9 14 d7 ef 87 54 d9 b6 39 62 98 20 93 fc 57 4c f4 ec 09 87 df 23 af f1 e5 96 8e 67 26 1d f5 f2 e1 0f 74 34 ff b6 60 5c 7a 43 fb 83 ed 23 10 bf 54 0f 1c 1a 26 5e b9 f4 5d bd 13 76 7e cd e6 28 7c fc 9a 61 8e 13 cc 5a ce be d3 6c 5d 21 56 4a 1f b5 5b a7 36 0a 50 98 ef 5a 57 dc b7 9e 24 f9 63 05 f7 95 6c 8a cb d2 53 9a d7 2b d3 6a 72 b4 2d e0 a5 a6 24 8e 96 b1 7c be 0e 71 55 64 26 5d a8 14 ba 00 e4 2e 26 60 4e 1a b2 6f eb 96 d5 08 9d 0c 43 78 16 93 d2 24 bb 69 71 c4 68 6a 53 25 e2 f1 f5 46 84 af f2 e0 39 66 04 6b d5 13 e4 46 57 62 8b 19 dc bc aa 36 03 df f2 53 c8 06 38 34 13 a2 05 8c 37 27 43 4f 69 74 11 78 ff 5a 91 cc 3a fd df c4 24 17 86 fe 5a 08 6e b9 ba bc 95 f2 81 ef a2 75 36 d7 01 49 e1 5f fe 24 61 6a 65 70 ef 89 b5 7d bd c1 75 2a 0c b1 45 17 07 47 4e da 44 db 2c 81 b1 23 44 44 be 5e 22 2a 56 4e 19 2f 6d c0 fb 4b da df 7c cb 3a 08 40 82 31 51 73 a1 13 99 37 4a f7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:24:31 - 10/06/26 15:24:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.4a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:24:31 - 10/06/26 15:24:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	166080503			
Datos estampillados:	x/N+F5Aatl4Ijvq8FXbAUETtziU=			

El diez de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Sofia Cuevas Cano, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.